

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ RICARDO CAMARILLO SÁNCHEZ

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Abril del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**LIC. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-**



JOSE RICARDO CARRILLO SANCHEZ

Mexicano, mayor de edad, Abogado originario de esta Ciudad de Monterrey, y señalando como domicilio convencional el ubicado en;

comparezco a exponer lo siguiente:

Que a través del presente escrito y con apoyo en los artículos- 36-fracción III, 68, 69,70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los artículos 102, 103,104 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurro ante esta soberanía, a fin de promover **INICIATIVA DE LEY PARA REFORMAR POR MODIFICACION EL ARTICULO 259 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**. Proponiendo para ello la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.-

El estado y la sociedad en general cuidan que Los delitos sexuales que se llegan a cometer principalmente en perjuicio de menores e incapaces o contra adultos sin su consentimiento o que se encuentren en un estado de inconsciencia tal que no les permita decidir en su persona, ya que son un tema de suma relevancia, por lo que hay que estar atentos en dichas figuras delictivas ya que hoy en día no se ha hecho ninguna modificación a la ley que tienda a garantizar los derechos que le asisten a las personas mayores de edad que son víctimas de estos delitos.

Tenemos que el artículo 259 del Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

Artículo 259.-Comete el delito de atentados al pudor el que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo o en una persona que por cualquier causa, no

pudiere resistir un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.

Ahora bien resulta de trascendental importancia que se defina de una manera clara y precisa los conceptos de Púber e impúber a que se refiere el citado numeral , pues únicamente se refiere a la víctima o sujeto pasivo del delito que deberá ser una persona púber o impúber y no se refiere a una persona mayor de edad sin su consentimiento o que sea mayor de edad y que no se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que deja a estas últimas víctimas adultas en un estado de indefensión violentándose por tanto la garantía de protección y seguridad jurídica establecido en el artículo 21 constitucional, por lo que es importante comprender el concepto de púber e impúber. Por lo cual a continuación se establece el concepto de dichas figuras

PERSONA PUBER:--Según la Enciclopedia Wikipedia lo define como: es el proceso de cambios físicos en el cual el cuerpo de un niño se convierte en adolecente.

PERSONA IMPUBER: Que no ha alcanzado la edad de la pubertad, aquella en la que se requiere la capacidad o facultad de procrear o concebir.

Continúa diciendo: La pubertad es la fase de la adolescencia entre 12 y 13 años en las niñas y entre 13 y 14 años en los niños y es la etapa dónde se lleva a cabo el proceso de cambios físicos del adolecente

Ahora bien el código penal vigente del Estado de Nuevo León al referirse a la víctima del delito de atentados al pudor, habla de púber o impúber y dicho código no habla de mayor de edad, puesto que es imposible que una persona mayor de edad sea púber, ya que un púber tiene un periodo hasta que llega a la edad de trece años, igualmente el púber tiene un periodo, desde que entra a la pubertad es decir a los doce en la mujer y a los 14 en el hombre, hasta que llega a la edad adulta de 18 dieciocho años, por lo que en este sentido no se dan los elementos del tipo penal del delito de atentados al pudor en el caso de que la víctima sea una persona mayor de edad sin su consentimiento o que no tenga expedito el uso de la razón, pues la autoridad al tener que resolver sobre este supuesto lo deberá hacer de acuerdo a la sana critica, observándose los principios de la lógica, los conocimientos

científicos afianzados y las máximas de la experiencia, asimismo es de tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 14 constitucional en lo que interesa, señala que en juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por alguna ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Por lo que en el presente caso si bien es cierto al estarse ante una cuestión de que si la conducta es típica o sea si se encuentra en algún delito, y aquí resulta atípica, ya que como se menciona anteriormente, el primero de los elementos típicos para la configuración de dicho ilícito es que el ofendido sea una persona púber o impúber y en el presente caso o sea el de la personas mayores de edad, incapaces o inconscientes, no se daría dicho supuesto.

Por lo cual con lo anterior queda de manifiesto el concepto de lo que es una persona púber y que es la víctima que si protege el Código penal de la entidad actual pero en cambio no establece nada al respecto de las personas adultas ya que el artículo 259 del Código Penal en Vigor excluye de manera automática a las personas mayores de edad que sean víctimas de los delitos de atentados al pudor sin su consentimiento o que se hayan en un estado de inconciencia o que no tengan expedito el uso de la razón y que se encuentren en esta hipótesis por lo que resulta necesario llevar a cabo un proceso de reforma por modificación al citado artículo para que se incluyan a las personas mayores de edad.

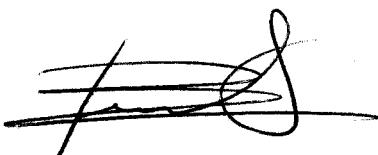
Por lo anterior se considera que para que no se den estas irregularidades dentro de la ley, y que en verdad se proteja a la mujer mayor de edad que sea víctima de estos delitos y en atención a sus derechos humanos me permito proponer a su apreciable consideración la siguiente iniciativa de ley de reforma por modificación al artículo 259 del Código Penal en vigor a fin de que quede de la siguiente manera.

Artículo 259.-Comete el delito de atentados al pudor el que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última o de una persona mayor de edad sin su consentimiento, o siendo mayor de edad que no tenga expedito el uso de la razón o sea hecho con violencia física o moral ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo o en una persona que por cualquier causa, no pueda resistir un

acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esta soberanía que en uso de las facultades que la ley y la sociedad le otorgan analicen el contenido de la presente propuesta y oportunamente sea turnada a la comisión de seguridad pública para su análisis, y previos los demás trámites de ley se apruebe dicha iniciativa en su totalidad y sea publicada en el periódico oficial del estado para su entrada en vigor.

Monterrey Nuevo León a la fecha de presentación



LIC. JOSE RICARDO CARRILLO SANCHEZ

14:18

